



Recurso nº 396/2013

Resolución nº 340/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 2 de septiembre de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por D. V.D.A. en representación de EQUIMODAL, S.L., contra el PLIEGO DE CONDICIONES TÉCNICAS para la “ADQUISICIÓN DE CONTENEDORES MEDICALIZADOS” (expediente nº 41500139017900) el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Jefatura de la Sección Económica-Administrativa 15 de la Agrupación del Cuartel General del Ejército del Aire convocó mediante anuncio publicado en la “Plataforma de Contratación del Estado” el día 27 de junio de 2013 y en el Boletín Oficial del Estado el día 2 de julio de 2013, licitación por el procedimiento abierto para la contratación del suministro arriba citado, “con un valor estimado de 165.289,26 euros (IVA excluido).

Segundo. La cláusula 41 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares disponía expresamente la sujeción de la licitación a la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de Contratos del Sector Público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad (LCSPDS), al texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y en cuanto no se encuentre derogado por ésta, al Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP) aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre y, en general, a las demás disposiciones vigentes en materia de contratación administrativa que sean de aplicación.

Tercero. Mediante escrito presentado ante el órgano de contratación el 10 de julio de 2013 el recurrente anunció la interposición del recurso especial en materia de

contratación administrativa contra el Pliego de Condiciones Técnicas aprobado por el Órgano de contratación. El Pliego impugnado establecía las condiciones, características o especificaciones que tenían que reunir los bienes objeto del suministro (cláusula 2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares).

Cuarto. El recurrente ha interpuesto dicho recurso ante el órgano de contratación el día 15 de julio de 2013 (según sello de Correos y Telégrafos) en el que se solicita se declare la nulidad del apartado relativo a la homologación incluido en el apartado a) del Anexo I relativo a las características técnicas de contenedores medicalizados del pliego de prescripciones técnicas, por contravenir lo dispuesto en el artículo 117 del TRLCSP y por vulnerar los principios de igualdad, no discriminación y libre concurrencia; y que se proceda a dar una nueva redacción a dicha cláusula con respeto a los principios citados.

Quinto. El órgano de contratación, con fecha 22 de julio de 2013, remitió a este Tribunal una copia del expediente de contratación, así como el correspondiente informe, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 46.2 del TRLCSP. En el mismo el órgano de contratación admite que la inclusión del citado apartado fue debido a un error en la elaboración del Pliego de Condiciones Técnicas y que está de acuerdo en que procede su total eliminación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Antes de entrar en el análisis de los restantes requisitos, es preciso examinar si la resolución del presente recurso compete a este Tribunal, aun cuando el mismo se haya calificado por el recurrente como especial en materia de contratación y se haya interpuesto para tal fin ante este Tribunal.

A estos efectos, interesa indicar que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 59 de la LCSPDS, podrán ser objeto de recurso especial en materia de contratación, los actos y trámites enumerados en el TRLCSP (art. 40.2), cuando se refieran a los contratos regulados en la LCSPDS –como es el caso del expediente de referencia-, siempre que, conforme al artículo 5 de ésta última, estén sujetos a regulación armonizada, siendo competente para conocer y resolver el recurso especial este Tribunal.

Debe ponerse de manifiesto a este respecto, que según determina el artículo 5 de la LCSPDS los contratos de suministro se encuentran sujetos a regulación armonizada cuando su valor estimado, excluido el IVA, sea igual o superior a 400.000 euros.

Examinado el expediente de contratación objeto de recurso se observa que el mismo es un contrato de suministro cuyo valor estimado asciende a 165.289,26 euros (IVA excluido). Por lo tanto, es un contrato que no está sujeto a regulación armonizada y que, en consecuencia, no puede ser objeto de recurso especial en materia de contratación.

A la vista de lo expuesto procede inadmitir el presente escrito de recurso, puesto que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 5 y 59 de la LCSPDS, el recurso se refiere a un contrato no susceptible de recurso especial en materia de contratación, no siendo, por tanto, este Tribunal competente para su resolución.

Segundo. Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de conformidad con el cual *“el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, procede remitir el citado escrito de recurso al órgano de contratación al objeto de que determine si procede admitir su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. V.D.A. en representación de EQUIMODAL, S.L., contra el PLIEGO DE CONDICIONES TÉCNICAS para la “ADQUISICIÓN DE CONTENEDORES MEDICALIZADOS” (expediente 4150013017900), por haber sido interpuesto respecto de un contrato no susceptible de recurso especial en materia de contratación administrativa.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.